

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	<i>Ejecutivo Laboral</i>
RADICADO	<i>05001 41 05 005 2020 00317 00</i>
EJECUTANTE	<i>SALUD TOTAL EPS S.A.S.</i>
EJECUTADO	<i>IDEMMSA S.A.S. NIT 9009396162</i>
TEMA	<i>Ejecución de aportes en mora</i>
DECISIÓN	<i>Niega mandamiento por aportes</i>

Antecedentes:

SALUD TOTAL EPS S.A.S. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de **IDEMMSA S.A.S. NIT 9009396162** solicitando se libre mandamiento de pago por:

- a) La suma de \$4'881.664, por concepto de aportes a salud por los periodos adeudados relacionados en el título ejecutivo.
- b) Intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados.
- c) Por las sumas que se generen por concepto de aportes en salud con posterioridad a la presentación de esta demanda.
- d) Intereses moratorios por la cesación en el pago del anterior concepto.
- e) Pago de honorarios a la firma de abogados Vinnurétti & Aragón Abogados SAS por el monto del 20% del total de la deuda incluyendo intereses de mora.
- f) Las costas y agencias en derecho.

Indica la EPS accionante a fin de fundamentar sus pretensiones, que tiene la obligación, entre otras, de realizar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de los empleadores en el pago de los aportes en salud y los intereses de mora que se causen con dicho incumplimiento; que los trabajadores de la accionada se encuentran vinculados a SALUD TOTAL EPS; que hubo un incumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes al dejar de efectuar el pago de sus aportes; que la entidad ha adelantado las gestiones de cobro pre jurídicas requiriendo al empleador para el pago de la suma referida en la primera pretensión, expidiendo la liquidación y/o estado de cuenta de la obligación una vez pasaron 15 días siguientes al recibo de la comunicación, de conformidad con el artículo 24 de la

Ley 100 de 1993 y el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994. Afirma que, a pesar de la gestión de cobro adelantada, el empleador continúa renuente al cumplimiento de su obligación.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se hace necesario establecer si los documentos que respaldan la petición de la sociedad ejecutante, contienen una obligación expresa y clara que pueda exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso“.

Deberá también establecerse si el título ejecutivo cumple con los preceptos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a al procedimiento laboral:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la sociedad ejecutante encuentran respaldo en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Para el efecto el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, señala lo siguiente:

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

El artículo 488 del CPC, aplicable por analogía a al CPL, el cual establece:

“Art. 488. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante que constituyan plena prueba contra el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”

Así, en lo que toca con el título ejecutivo presentado por la entidad ejecutante, se tiene que al tenor de lo dispuesto en los Arts. 24 de la Ley 100 de 1993, 23 del Decreto 1295 de 1994 y 2 del Decreto 2633 de 1994¹, las administradoras de los diferentes regímenes en el Sistema General de Seguridad Social, tienen la obligación de recaudo de cotizaciones y primas del Sistema, la cual no tiene que constar en documento que provenga del deudor, sino que queda avalada por la liquidación que haga la Administradora y que haya sido puesta en conocimiento del mismo, constituyéndose así el documento que presta mérito ejecutivo.

Dicha liquidación sólo puede ser elaborada con vocación de título ejecutivo, en las condiciones previstas por los artículos 2° y 5° del Dcto.2633 de 1994, que dispone que la misma se realiza, una vez hayan transcurrido quince (15) días desde el requerimiento que se haga al empleador moroso si éste no se pronuncia; que dicho requerimiento debe hacerse mediante comunicación dirigida a ese empleador.

Como se observa, el título para el recaudo ejecutivo en estos casos, se trata de uno complejo, pues está conformado por el requerimiento en mora, con la constancia de su entrega al

¹ ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

empleador y la liquidación que elabore la entidad. La ausencia de alguno de estos supuestos conlleva necesariamente a que el título carezca de uno de los requisitos formales.

En el caso de autos, se presentó como título ejecutivo por la EPS ejecutante, la liquidación de los aportes al sistema general de seguridad social en salud adeudados por IDEMMSA S.A.S. NIT 9009396162 en el cual se indica la obligación adeudada por concepto de aportes obligatorios e intereses causados, liquidación que fue efectuada el 16 de octubre de 2019; así mismo, junto con la demanda, requerimiento remitido a la parte ejecutada, donde se le informa detalladamente el estado de mora en el pago de los aportes e intereses moratorios. Dicho documento tiene anotado los nombres Manuel Montalvo y Robinson García, pero este documento no da cuenta de la entrega del requerimiento, pues no tiene anotación alguna, es decir, no fue allegada la constancia de entrega que expide la Empresa de Servicio Postal para dar constancia de que la documental ha sido recibida o no.

Frente a la documental aportada, encuentra el despacho que no es procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados, conforme lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, pues la documentación allegada deja duda de la existencia del justo título constitutivo de la obligación reclamada por la EPS ejecutante.

Lo anterior toda vez que, si bien obra el requerimiento en mora, elemento fundamental de la constitución del título complejo que hoy nos convoca a estudiar, no hay constancia de su entrega al empleador, pues las firmas y nombres que obran en el documento de la Empresa de Servicio Postal Servientrega no dan cuenta que la empresa empleadora haya conocido del mismo, máxime si se tiene en cuenta, pues no hay constancia de su entrega.

Por esta razón, es clara la inexistencia de título ejecutivo que cimiente este proceso ejecutivo, pues al haber duda de la entrega del requerimiento en mora al empleador, el título complejo presentado carece de uno de sus requisitos formales.

En consecuencia, al no poder ser librado el mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda, se denegará el mismo, y se ordenará el ARCHIVO de las diligencias. Se autorizará la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

05001410500520200031700
Niega Mandamiento de Pago

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado por SALUD TOTAL EPS NIT 800.130.907-4, en contra de IDEMMSA S.A.S. NIT 9009396162, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo y la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**

Certifico que el auto anterior fue
notificado Por ESTADOS N° ____ fijados
hoy en la secretaría de este Despacho , a las
8 a.m. Medellín, _____ de 2020.

SECRETARIA